



CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**REGLAMENTO SOBRE
INFRACCIONES Y
SUS SANCIONES AL
SEGURO FAMILIAR DE
SALUD Y AL SEGURO
DE RIESGOS
LABORALES**

**REGLAMENTO SOBRE
INFRACCIONES Y SUS SANCIONES
AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD
Y AL SEGURO DE RIESGOS
LABORALES**

**Aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social,
mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria
celebrada el 25 de octubre del 2007, para uso de la
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales-SISALRIL**

CONSIDERANDO: Que el Art. 2 de la Ley 87-01 establece que los acuerdos del Consejo Nacional de la Seguridad Social constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);

CONSIDERANDO: El Art. 181 de la indicada ley establece las diferentes infracciones al Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales;

CONSIDERANDO: Que el Art. 182 de la referida ley establece que el Seguro Nacional de Salud (SNS), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional;

CONSIDERANDO: Que el indicado Art. 182 dispone que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad, dentro de los límites previstos en dicho artículo;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido por los artículos 176, Literal g, 183 y 184 de la Ley 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) es el organismo competente para imponer multas que establece la indicada ley;

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio No. 7383-07 de fecha 28 de septiembre de 2007 la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) envió al CNSS una nueva versión del proyecto de Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales;

POR TALES MOTIVOS y vistos los 2, 22, 181 y 182 de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS):

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR como al efecto se aprueba el Reglamento sobre Infracciones y sus Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual se encuentra adjunto y forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENA la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para los fines legales correspondientes.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer la gravedad de cada infracción así como el monto de las sanciones que correspondan, a ser aplicadas a los entes supervisados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que creo el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) así como el procedimiento administrativo para la investigación de las infracciones y la imposición de las sanciones, a ser aplicado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente reglamento será de aplicación obligatoria para aquellas personas físicas y jurídicas, sean públicas privadas o mixtas, obligadas por las disposiciones establecidas en la Ley 87-01, a saber:

- a) Las entidades autorizadas como Administradoras de Riesgos de Salud, públicas, privadas y mixtas (en lo adelante, ARS)

- b) Las entidades autorizadas como Administradoras de Riesgos Laborales (en lo adelante, ARL)
- c) Las personas físicas o jurídicas autorizadas por los organismos correspondientes para operar como Prestadoras de Servicios de Salud (en lo adelante, PSS)

Párrafo. Las infracciones previstas en los Literales a, b, c y d del Art. 181 de la Ley 87-01, serán conocidas y sancionadas por los Tribunales de la República a instancias de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sin perjuicio de otras acciones que podrían incoar los afectados.

Artículo 3. Atribución de competencia sancionadora.

De conformidad con lo establecido por el artículo 183 de la Ley 87-01, la SISALRIL es el organismo competente para determinar las infracciones e imponer las sanciones pecuniarias correspondientes de acuerdo a la indicada Ley y sus normas complementarias.

La SISALRIL tendrá la competencia dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales para investigar, conocer, y sancionar las conductas irregulares de personas, entidades públicas, privadas o mixtas, cualesquiera que fuere su naturaleza jurídica, cuando se trate de asuntos que tengan que ver específicamente con financiación, aseguramiento y calidad de la atención en salud y riesgos laborales.

Artículo 4.- Clasificación de las Infracciones.-

Las infracciones se clasifican en leves, moderadas y graves, y se aplicarán a aquellos sujetos sancionables dispuestos en el Art. 2 del presente reglamento y en el Art. 12 del Reglamento Operativo de la SISALRIL. Para la clasificación de las infracciones se tomara en cuenta lo siguiente:

- a) Serán consideradas como infracciones leves aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la ley y sus reglamentos y que se encuentren detalladas en el presente reglamento;

- b) Serán consideradas como infracciones moderadas aquellas que pongan en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados, siempre que se encuentren detalladas en el presente reglamento;
- c) Serán consideradas como infracciones graves aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

Párrafo I: Los responsables de las infracciones leves serán sancionados con multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimo nacional; los responsables de las infracciones moderadas con multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimo nacional; y los responsables de las infracciones graves con multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimo nacional, según se detalla en el presente reglamento.

Párrafo II: La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor, conforme a lo establecido en el Art. 182 de la Ley 87-01. La reincidencia en la comisión de una infracción exige que se trate de infracciones del mismo tipo y calificación.

Artículo 5.- Necesidad de expediente previo.

Para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) será obligatoria la previa instrucción del expediente, en cuya tramitación habrán de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Gravedad de las infracciones y monto de las sanciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, se establece la siguiente clasificación de las infracciones y el monto de las sanciones de acuerdo al presunto infractor:

**INFRACCIONES A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS
DE RIESGO DE SALUD (ARS) Y ADMINISTRADORAS
DE RIESGOS LABORALES (ARL)**

INFRACCIONES		GRAVEDAD	MONTO DE LA PENALIDAD
1	La ARS y la ARL que no tenga la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL en virtud de la ley y sus normas complementarias.	Leve	50 SMN
2	La ARS y ARL que no registre y envíe a los organismos correspondientes las informaciones sobre la prestación de los servicios de salud que les corresponden, en los plazos establecidos en virtud de la Ley y sus normas complementarias.	Leve	100 SMN
3	Las ARS y la ARL que dentro del PBS no coordine o preste los servicios de salud a través de PSS que no estén habilitadas en el sistema.	Leve	75 SMN
4	La ARS o ARL que se retrase en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones a la SISALRIL de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.	Leve	50 SMN si se retrasan entre 5 y 10 días 75 SMN si se retrasan entre 11 y 20 días 100 SMN si se retrasan más de 21 días
5	La ARS y ARL que dentro de los procedimientos técnicamente reconocidos, se retrase en forma injustificada en autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud a un afiliado dentro de su red del PBS, poniendo en riesgo la salud del mismo.	Moderada	101 SMN

	INFRACCIONES	GRAVEDAD	MONTO DE LA PENALIDAD
6	La ARL que entregue las prestaciones en más de 45 días calendario al usuario, ya sea en especie o en dinero.	Moderada	101 SMN si se retrasan entre 45 y 55 días 125 SMN si se retrasan entre 56 y 66 días 150 SMN si se retrasan más de 66 días
7	La ARS y ARL que se retrase más de 15 días hábiles y de manera injustificada en el pago a los prestadores de servicios de salud dentro de su red del PBS, a partir del pago recibido de la TSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos establecidos en la Ley y sus normas complementarias, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.	Moderada	101 SMN si se retrasan entre 15 y 20 días. 125 SMN si se retrasan entre 21 y 30 días 150 SMN si se retrasan más de 31 días
8	La ARS que no tenga el certificado de depósito a plazo fijo que acredite el margen de solvencia correspondiente a su per cápita mensual, de acuerdo a lo establecido por la Ley 87-01 y el Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS.	Moderada	101 SMN
9	La ARS y la ARL que no establezca un sistema de supervisión sobre las prestadoras de servicios contratadas de manera regular.	Moderada	101 SMN
10	La ARS que dentro del PBS utilice Promotores de Seguros de Salud sin estar provistos de la licencia o certificado de acreditación otorgado por la SISALRIL.	Moderada	101 SMN

	INFRACCIONES	GRAVEDAD	MONTO DE LA PENALIDAD
11	La ARS y la ARL que dentro del PBS contrate una PSS que no haya sido acreditada y habilitada por los organismos correspondientes según las normas vigentes o que contrate una entidad que no constituya una PSS de conformidad a lo establecido por la Ley 87-01 y el Reglamento de Medicamentos de la Ley 42-01.	Grave	200 SMN
12	La ARS que de manera injustificada se niegue a brindar el servicio de salud con el Plan Básico de Salud a los afiliados y sus beneficiarios que se encuentren registrados y validados en el Sistema y estén al día en el pago de sus cotizaciones, de conformidad con la Ley y sus normas complementarias.	Grave	200 SMN
13	La ARS que no mantenga su capital mínimo requerido de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.	Grave	151 SMN
14	La ARS y ARL que discrimine cualquier usuario por razones de edad, sexo, condición social o cualquier otra característica que lesione su condición humana, conforme lo establece la ley 87-01 y sus normas complementarias.	Grave	200 SMN
15	La ARS que sin autorización expresa del paciente o de sus familiares, refiera al usuario de una PSS a otra, por razones que no sean de disponibilidad de servicio, provocando condiciones que repercutan en su salud o ponga en peligro la vida del mismo.	Grave	200 SMN
16	La ARS que con intención dolosa realice cobros improcedentes al usuario dentro del PBS.	Grave	200 SMN
17	La ARL que origine alteraciones con intención dolosa en la recalificación y clasificación de las empresas.	Grave	200 SMN
18	La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas.	Grave	200 SMN
19	La ARS que oferte planes complementarios de salud no aprobados por la SISALRIL cuyos servicios se encuentren incluidos en el Plan Básico de Salud.	Grave	200 SMN

INFRACCIONES A CARGO DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIO DE SALUD (PSS)

	INFRACCIONES	GRAVEDAD	MONTO DE LA PENALIDAD
1	La PSS que intencionalmente e injustificadamente dificulten los derechos de reclamo del usuario, negando las certificaciones o documentaciones probatorias solicitadas oficialmente por la autoridad competente.	Leve	50 SMN
2	La PSS que no registre o documente la prestación de los servicios de salud, calificando correctamente el origen del evento, por Enfermedad notificación común, según la SESPAS, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP), Accidente de tránsito o Maternidad, en la forma establecida en la ley 87-01 y sus normas complementarias y demás normas de salud.	Leve	50 SMN
3	La PSS que no tenga la documentación requerida por los organismos de la SESPAS, incluyendo el historial clínico.	Leve	51 SMN
4	La PSS que sin poder prestar un servicio retenga la indicación médica en perjuicio del usuario.	Leve	75 SMN
5	La PSS que refiera al usuario a otra PSS tardíamente para aumentar el costo de la reclamación por la atención prestada.	Moderada	101 SMN
6	La PSS que se retrase más de 15 días hábiles y de manera injustificada en el pago a los prestadores de servicios de salud, a partir del pago recibido de la ARS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos establecidos en la Ley y sus normas complementarias, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.	Moderada	A ser determinada por un Tribunal
7	La PSS que dentro del PBS no se sujete a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud.	Moderada	125 SMN

	INFRACCIONES	GRAVEDAD	MONTO DE LA PENALIDAD
8	La PSS que dentro del PBS niegue la atención primaria a un usuario que haya demostrado estar afiliado a una ARS que tiene una relación contractual con dicha PSS.	Moderada	125 SMN
9	La PSS que de se retrase en la entrega de las prestaciones de servicios de salud al usuario dentro del PBS, poniendo en riesgo la salud del mismo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.	Moderada	101 SMN
10	La PSS que incurra en prestación de servicios que le correspondan de manera exclusiva a otra PSS o que le hayan sido prohibidos por la Ley, los Reglamentos o las Resoluciones de la SISALRIL.	Moderada	150 SMN
11	La PSS que resulte condenada por un Tribunal de Derecho Común, como cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médico-quirúrgicos falsos, que origine o pudiera originar prestaciones económicas indebidas.	Grave	A ser determinada por un Tribunal
12	La PSS que resulte condenada por un Tribunal de Derecho Común, por discriminación de cualquier afiliado por razones de edad, sexo, condición social o cualquier otra característica que lesione su condición humana, conforme lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.	Grave	A ser determinada por un Tribunal
13	La PSS que dentro del PBS se niegue a prestar servicios a un usuario que haya demostrado estar afiliado a una ARS que tiene relación contractual con dicha PSS.	Grave	200 SMN
14	La PSS que sin la autorización expresa de la ARS refiera al afiliado a otra ARS por razones que no sean de disponibilidad de servicios, poniendo en riesgo la salud o vida del afiliado.	Grave	200 SMN
15	La PSS que dentro del PBS y con intención dolosa realice cobros improcedentes al usuario por atención prestada.	Grave	200 SMN
16	La PSS que ejerza colaboración de gestión con intención de lucro y distribución de beneficios económicos al margen de las prescripciones legales vigentes, para ocultar acciones perversas.	Grave	A ser determinada por un Tribunal

Párrafo I: El Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente reglamento, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Párrafo II: Las penas de prisión y degradación cívica prevista en el artículo 182 de la Ley No. 87-01, serán impuestas por los tribunales de la República, mediante sometimiento hecho por la parte interesada o por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Párrafo III: Asimismo, las infracciones cometidas por las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), establecidas en el presente Artículo y previstas en los literales h, i o j, del artículo 181 de la Ley No. 87-01, así como en los numerales 5, 11, 12, 15 y 16 ordinales del presente artículo referentes a las infracciones de las PSS, siempre que no se produjera la conciliación a la que se refiere el Art. 176, Literal i de la indicada ley serán sancionadas por los Tribunales de la República, así como el monto de sus sanciones, conforme a lo consagrado en el Párrafo I del Art. 182 de la referida ley. En estos casos la SISALRIL no podrá disponer sanciones pecuniarias sin que hayan sido determinadas por un Tribunal.

Párrafo IV: En caso de que corresponda una sanción penal, el sometimiento ante los tribunales de la República quedará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sin perjuicio de las facultades que legalmente le corresponden al Ministerio Público para llevar a cabo esta acción.

Párrafo V: Cada infracción cometida por personas físicas o jurídicas que participen de modo directo o indirecto en el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común.

Párrafo VI: Las infracciones cometidas por las PSS establecidas en los numerales 6 y 8 del presente artículo estarán sujetas a una metodología especial a ser resolutada por la SISALRIL.

Artículo 7. Causales de revocatoria de la autorización de funcionamiento de las ARS.

La autorización para operar como ARS podrá ser revocada por la SISALRIL en los siguientes casos:

- a) Cuando después de haber cumplido con los requerimientos establecidos por la Superintendencia a las ARS para la composición del patrimonio, no mantengan el nivel de solvencia conforme lo establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias,
- b) Cuando las violaciones a las normas que regulan la Seguridad Social en Salud se hayan hecho en forma reiterada, documentada y comprobada y en forma dolosa, es decir, con pleno conocimiento de la conducta irregular y con el fin de obtener algún provecho ilícito para sí o para terceros, siempre que se hayan agotado los procedimientos sancionadores establecidos en el presente reglamento.
- c) Cuando las entidades no acrediten el número mínimo de afiliados de conformidad con las normas vigentes.
- d) Cuando se presente en forma reiterada violaciones documentadas y comprobadas a los derechos de los usuarios, especialmente los relacionados con la negación de los servicios contenidos en el Plan Básico de Salud (PBS), siempre que se hayan agotado los procedimientos sancionadores establecidos en el presente reglamento.
- e) Cuando de manera reiterada y de forma injustificada y por causas imputables a la ARS, se retrasen en la prestación del servicio de salud a los afiliados siempre que se hayan agotado los procedimientos sancionadores establecidos en el presente reglamento.
- f) Cuando se compruebe que la ARS o sus accionistas tengan acciones o intereses económicos directos o indirectos con las Prestadoras de Servicios de Salud o viceversa, en franca violación de lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 87-01.

Párrafo: También la SISALRIL podrá revocar la habilitación a una ARS, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 23 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud y el Artículo 16 del Reglamento Operativo de la SISALRIL, aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social.

CAPÍTULO II

ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN PREVIA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN 1. INICIACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN.

Artículo 8. Investigación Previa

Para el inicio del proceso sancionador establecido en el presente Reglamento será obligatorio realizar una fase de investigación previa del expediente, en cuya tramitación habrán de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Este proceso se iniciará de oficio por la SISALRIL, por reclamación del afiliado o por denuncia de algún afectado, y será llevado a cabo en la forma que dispone el presente Reglamento por la Gerencia de Investigación y Sanciones (GIS), en los dos últimos casos luego de ser apoderada por la DIDA a tales fines.

Artículo 9. Objeto de la actividad de Investigación.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por actividad de Investigación previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que puede derivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas o la ordenación de medidas de carácter provisional que fuesen necesarias.

Artículo 10. Formas de iniciación

El procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones (GIS) de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.

Las actuaciones previas de comprobación de la presunta infracción por parte de la SISALRIL podrán iniciarse a requerimiento de:

- a) El Superintendente según lo establecido en las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.
- b) La Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, ante cualquier duda o sospecha de una actividad irregular.
- c) A petición razonada de cualquier otra dependencia de la SISALRIL que haya tenido conocimiento de conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien en el desempeño de sus funciones propias. Las peticiones deberán especificar la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción así como la fecha o fechas en que se produjeron los hechos.
- d) Por denuncia de algún afectado a través de la DIDA, de hechos presuntamente constitutivos de infracción al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Las peticiones deberán especificar la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción así como la fecha o fechas en que se produjeron los hechos.

El informe de denuncia deberá contener, además de los datos de identificación personal del denunciante y su firma, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, fecha y lugar del acontecimiento de los mismos, identificación de las personas presuntamente responsables y demás circunstancias relevantes.

La GIS podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar la actuación de investigación.

Las denuncias que se estimen infundadas o que no contengan los requisitos del párrafo d) del apartado anterior podrán archivarse sin más trámites por la GIS, debiendo informar al peticionario sobre esta decisión.

Cuando la actuación previa de comprobación de la Investigación realizada por la GIS se haya iniciado según lo determinado en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del presente artículo, deberá informarse, por escrito, de la iniciación o no del procedimiento sancionador, en los casos en que se hubiese solicitado dicha iniciación.

SECCION 2ª CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD INSPECTORA.

Artículo 11. Órgano responsable.

La actividad de Investigación previa al procedimiento sancionador se realizará por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS), de acuerdo con las funciones y cometidos que les asignan sus normas reguladoras.

Artículo 12. Formas de actuación del personal que realiza la investigación.

La actividad de investigación podrá realizarse:

- a) Por descenso a los centros y lugares de trabajo.
- b) Por requerimiento a los empleadores y demás sujetos responsables a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, para que comparezcan ante la SISALRIL o aporten documentos o informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la actividad inspectora y, relacionada con el cumplimiento de las disposiciones de Ley para el SFS y el SRL.

- c) Por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción.
- d) Mediante la documentación por cualquier vía fehaciente de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL.
- e) A través de cualquier otro medio legalmente admitido que se considere idóneo para la comprobación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción.

Artículo 13. Práctica y constancia de la actuación del personal que realiza la investigación.

En la realización de las funciones de investigación deberá comprobarse la veracidad de los datos que hayan sido aportados o descubiertos, recurriendo para ello a los medios de comprobación ordinarios de derecho común, tales como examen de libros y documentos, observación ocular, testimonios y cuantos medios de constatación sean jurídicamente permitidos, observando el principio de igualdad y procedimientos que respeten los aspectos esenciales del debido proceso.

Al efectuar un descenso al lugar, el investigador después de haber sido apoderado formalmente de la denuncia, deberá informar su presencia a la entidad que se le va a realizar la investigación, a través de la persona designada por ésta como enlace de la entidad con los organismos reguladores del sistema, requiriéndole guardar la discreción correspondiente.

Al finalizar la actuación, la persona que realizó la investigación dejará constancia de su visita mediante comunicación escrita, debidamente firmada y sellada.

Párrafo: El proceso de instrucción para el establecimiento de las sanciones será secreto y sólo será conocido aun dentro de la propia SISALRIL por aquellas personas que sean imprescindibles que conozcan de los hechos para la conducción del proceso.

SECCION 3ª CONSECUENCIAS DE LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN

Artículo 14. Medidas a adoptar por la SISALRIL.

Una vez finalizada la actuación de investigación, valorados sus resultados y constatada o no la existencia de hechos constitutivos de infracción a la ley 87-01 y sus normas complementarias, se adoptarán algunas de las siguientes medidas:

- a) Dar por finalizadas las actuaciones por no haber comprobado la existencia de incumplimientos de las normas establecidas.
- b) Formular advertencia o recomendación para lograr el más efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.
- c) Formular requerimiento en materia de prevención de riesgos laborales.
- d) Iniciar el correspondiente procedimiento sancionador mediante la extensión de acta por las infracciones comprobadas o por obstrucción a la labor de investigación a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 15. Advertencia y recomendación.

La SISALRIL tendrá la facultad de advertir o recomendar previamente, en vez de iniciar el procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y siempre que no se deriven daños ni perjuicios directos a los trabajadores, dando cuenta de sus actuaciones al infractor y permitiéndole enmendar la infracción en el tiempo previsto por el presente reglamento.

La advertencia previa o la recomendación se comunicará por escrito al presunto responsable, a través de la persona designada por la entidad como enlace con los organismos reguladores, señalando las debilidades, irregularidades o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su corrección, bajo apercibimiento de

que si no se corrige dentro del mismo se procederá a extender la correspondiente Acta de Infracción.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 16. Iniciación del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará por acta de infracción de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS) de la SISALRIL, como consecuencia del resultado de la actividad de investigación previa, que se extenderá y tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos de este capítulo.

Artículo 17. Contenido del Acta de Infracción.

El Acta de Infracción de la investigación realizada por la SISALRIL habrá de reflejar:

- a) Nombre completo o razón social, domicilio, actividad a la que se dedica, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o Cédula de Identidad y Electoral del presunto infractor. En el supuesto que exista responsable subsidiario o solidario, se hará constar tal circunstancia, fundamento jurídico de su presunta responsabilidad y los mismos datos exigidos para el presunto responsable directo.
- b) Los hechos comprobados por la persona que realizó la investigación, destacando los relevantes a efectos de la gravedad de la infracción, describiendo con la necesaria precisión los medios utilizados para el esclarecimiento de los hechos u omisiones en que se fundamenta el levantamiento del acta y las disposiciones infringidas con expresión del precepto vulnerado, expresando si lo han sido por descenso a los centros y/o lugares, comparecencia o expediente administrativo.

- c) La infracción o infracciones presuntamente cometidas, con expresión del precepto vulnerado y su calificación.
- d) Número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción.
- e) Instructor del expediente al que debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición.
- f) Indicación del funcionario que levanta el Acta de Infracción y firma del mismo.
- g) Fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción.

Artículo 18. Valor probatorio del Acta de Investigación.

El acta extendida por la SISALRIL estará formalizada con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento, estará dotada de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en la misma que hayan sido constatados por la persona que realizó la investigación, salvo prueba en contrario.

SECCION 2ª INSTRUCCIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 19. Notificación del Acta de Infracción y Período de Alegaciones.

El Acta de Infracción será notificada por la GIS al presunto infractor en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del término de la actuación de investigación, entendiéndose por ésta la de la fecha del Acta. En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acta de infracción, el presunto infractor podrá aportar los elementos necesarios que hagan valer su defensa ante el órgano instructor del expediente.

Párrafo. Luego del plazo de quince (15) días antes indicado, la GIS comunicará al presunto infractor que el expediente con toda la documentación de la investigación estará a su disposición durante el término de diez (10) días hábiles, plazo dentro del cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa.

Artículo 20. Alegaciones del interesado, informes y actuaciones del instructor.

El presunto infractor tendrá derecho a ver los documentos obrantes en el expediente.

El escrito de alegaciones y los medios de prueba de que intente valerse el presunto o presuntos infractores, serán presentados ante el órgano que instruye el expediente.

El órgano instructor llevará a cabo todas las actuaciones que exija la tramitación del expediente sancionador, con los medios de prueba, convicción y cuantos documentos reflejen la actuación de la investigación, pudiendo subsanar de oficio o requerir la subsanación de los actos incompletos o defectuosos, mediante la oportuna diligencia, para que se corrija el defecto.

Desde la recepción del escrito de alegaciones sobre el acta hasta la resolución del expediente, el órgano competente para instruirlo podrá recabar informe a los funcionarios actuantes de investigación de la SISALRIL, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, el cual servirá también para practicar las diligencias necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba realizarse la propuesta de resolución.

Transcurrido el plazo de alegaciones y siempre que de las diligencias practicadas se desprenda la existencia de hechos distintos a los incorporados en el acta, el órgano que instruye el expediente dará audiencia al interesado por término de ocho (8) días hábiles, dentro del cual podrán presentar un escrito ampliatorio de defensa.

Artículo 21. Imposición de Sanciones

Concluido el anterior procedimiento, la SISALRIL evaluará toda

la documentación correspondiente y mediante resolución tomará una decisión, bien sea archivando el expediente por no encontrar mérito para sancionar o imponiendo una sanción, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

La resolución dictada por la SISALRIL será comunicada por escrito al infractor y a la Tesorería de la Seguridad Social, con acuse de recibo.

Párrafo: Para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas en el presente Reglamento, deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente o infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a los fines de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y la intención de causarlo o no por parte del infractor.

Artículo 22. Recaudación del monto de la sanción.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere este reglamento, impuestas por la SISALRIL, serán recaudadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). El plazo para el infractor realizar el pago será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución en que se acuerde la sanción.

Párrafo: El monto total de los intereses y multas que establecen los artículos 182 y 205 de la Ley 87-01, serán abonados a la Cuenta de Subsidios, cuando se trate de infracciones al Seguro de Familiar de Salud (SFS) y a la Cuenta del Fondo de Solidaridad Social, cuando se trate de infracciones al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

Artículo 23. De la Prescripción.

La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción, prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución.

Artículo 24. Derecho de apelación.

La resolución dictada por la SISALRIL podrá ser objeto de un recurso de apelación ante el CNSS, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso de apelación no suspenderá los efectos de la decisión, siempre que se trate de multas, intereses y recargos.

Artículo 25. Leyes y regulaciones especiales.

El presente reglamento es dictado sin perjuicio de las disposiciones y regulaciones establecidas en la Ley 60-97 sobre Organización del Cuerpo de Médicos de los Hospitales, del 13 de noviembre de 1962 y sus modificaciones; la Ley 68-03 del 19 de febrero de 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano y sus reglamentos; la Ley 42-01 General de Salud de fecha 8 de marzo de 2001 y sus reglamentos; el Reglamento No. 804 del 4 de marzo de 1966 sobre los Tribunales Disciplinarios y de Apelación del Cuerpo Médico de los Hospitales; y el Reglamento No. 1138-03 para la Habilitación de Proveedores de Salud de fecha 23 de diciembre de 2003.



Se terminó de imprimir
en el mes de marzo del año 2009,
en los talleres de la Editora de Alfa y Omega,
Calle José Contreras No. 69
Santo Domingo, República Dominicana.



CNSS

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

www.cnss.gob.do